

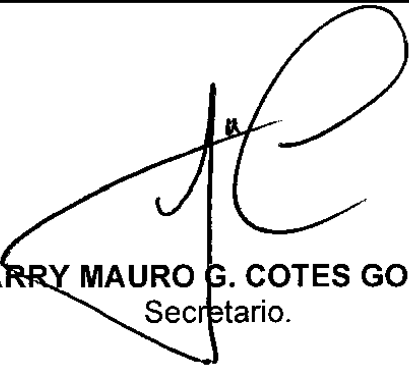


FECHA: Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación	88001-3103-002-2019-00051-00
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL BAY BOINT
Demandado	EUGENIO MONTOYA SÁNCHEZ

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza, del Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el Ejecutado a través del Curador Ad-litem que lo representa en el sub-lite y durante el interregno, el extremo activo se pronunció oportunamente.

PASA AL DESPACHO
Sírvase usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación	88001-3103-002-2019-00051-00
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL BAY BOINT
Demandado	EUGENIO MONTOYA SÁNCHEZ
Auto de Sustanciación No.	036-2021

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, teniendo en cuenta que luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad de que trata el Artículo 132 del C.G.P. no se observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad o invalidar lo actuado hasta este momento procesal en el asunto de marras, con fundamento en lo rituado en el numeral 2° del Artículo 443 del CGP y por estimarlo “...*posible y conveniente*...”, el Despacho convocará a la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 372 de la citada norma procesal, en la que a su vez se agotará el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Artículo 373 ejusdem, es decir, en la mentada Audiencia se evacuarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de los hechos del litigio, se efectuará el control de legalidad, se practicarán las pruebas de la Litis, se le conferirá a las partes la oportunidad procesal pertinente para que aleguen de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

En ese orden, siguiendo las directrices sentadas en los numerales 1° inciso 2°, 7° y en el Parágrafo del Artículo 372 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 42 numeral 4°, 168, 169 y 171 *ibídem*, el Despacho citará a las partes enfrentadas en este litigio para que comparezcan a la Audiencia mencionada en el acápite que precede, en la cual se absolverán el interrogatorio de parte que se decretará en este proveído (Artículo 170 del C.G.P), las prevendrá sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia a la citada audiencia, contempladas en los numerales 2°, 3° y 4° del Artículo 372 del C.G.P y decretará en este proveído las pruebas que estime conducentes y pertinentes para resolver el fondo de la Litis.

Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que con ocasión a las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia del Covid-19 se ha implementado el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales (Decreto 806 de 2020 y Acuerdos PCSJA2011567 y PCSJA20-11632 de 2020), es menester dejar claro que la Audiencia que por este medio se programará será realizada de forma virtual a través de la plataforma de videoconferencia *Lifesize*, para lo cual, con una antelación razonable, se le informará a las partes y demás intervinientes en la Audiencia el enlace o código necesario para acceder a la misma. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará oficiar a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Localidad y al Centro de Documentación Judicial CENDOJ para que realicen las gestiones a que haya lugar, en aras que se designe el personal adecuado para lograr la conexión virtual en la fecha señalada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P, en la que se agotará el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Artículo 373 *ibídem*, el día Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m).

SEGUNDO: Por ser conducentes y pertinentes **DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:



2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados por el extremo activo con la demanda, estímense en su valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

2.2. PRUEBAS DE OFICIO:

2.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: De oficio, decrétese el interrogatorio de parte de la Representante Legal / Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL BAY POINT, Señora JOHANA PATRICIA JIMÉNEZ PINZÓN, y/o quien haga sus veces en la actualidad. Cítese a la Representante Legal de la Copropiedad demandante para que absuelva el interrogatorio de parte decretado dentro de la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 372 del CGP, en la que se agotará el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Artículo 373 *ibídem*, la cual ha sido programada en autos para el día Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m).

2.2.2. OFICIOS:

2.2.2.1. Ofíciase al CONJUNTO RESIDENCIAL BAY POINT, para que, en el término de cinco (05) días y a través de su Representante Legal, certifique lo siguiente:

2.2.2.1.1.Cuál es el monto total de los abonos realizados a la deuda aquí ejecutada por parte de la Señora ETILZA HERNÁNDEZ, en calidad de depositaria provisional del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-13779, y/o por cualquier otra persona.

2.2.2.1.2.La forma en que los precitados abonos fueron aplicados e/o imputados al pago de intereses de mora causados sobre el capital de las obligaciones ejecutadas, lo cual se hará de manera detallada.

2.2.2.1.3.El estado actual de cuenta de las obligaciones ejecutadas.

2.2.2.1.4.Si en el lapso comprendido entre el mes de Junio de 2014 y la fecha de expedición de la certificación el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-13779 ha producido renta, en caso afirmativo, deberán a su vez certificar, de manera pormenorizada, durante el citado interregno en qué periodos el referido bien raíz ha sido explotado económicamente.

2.2.2.2.Ofíciase a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE para que, en el término de cinco (05) días, certifique si en el lapso comprendido entre el mes de Junio de 2014 y la fecha de expedición de la certificación el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-13779 (Apartamento No. 903 CONJUNTO RESIDENCIAL BAY POINT) ha sido productivo de renta o si por el contrario ha sido un bien improductivo; en caso de haber producido renta deberán a su vez certificar, de manera pormenorizada, durante el citado interregno en qué periodos el referido bien raíz ha sido explotado económicamente.

2.2.2.3.Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN ANDRÉS, ISLA, para que, en el término de la distancia y a costas de la parte ejecutante, adose al plenario un certificado actualizado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-13779.

TERCERO: CÍTESE a las partes para que intervengan de manera virtual en la Audiencia de que trata el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, y prevénganseles sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia a la citada Audiencia, contempladas en los numerales 2º, 3º y 4º del Artículo 372 del C.G.P.



CUARTO: Cítese a las partes para que intervengan de manera virtual en la Audiencia de que trata el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, y prevénganseles sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia a la citada Audiencia, contempladas en los numerales 2º, 3º y 4º del Artículo 372 del C.G.P.

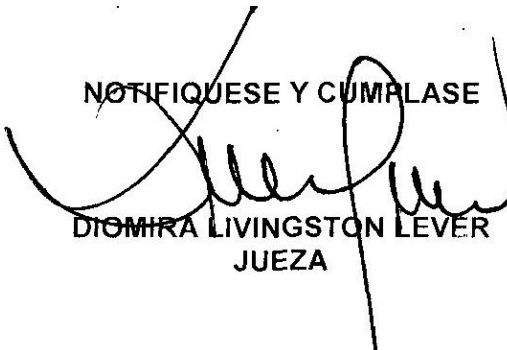
PARÁGRAFO: La Audiencia programada en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma de videoconferencia *Lifesize*, por lo que con una antelación razonable se les informará a las partes el enlace o código necesario para que puedan intervenir de manera virtual en la Audiencia y a su vez se permitirá el acceso de los sujetos procesales a las copias del expediente a través del servicio de alojamiento de archivos Microsoft OneDrive.

QUINTO: Oficiése al Centro de Documentación Judicial CENDOJ y a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta localidad, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Notifíquesele a las partes por estado esta decisión que ha decretado su interrogatorio de parte, conforme lo dispone el Artículo 200 del CGP.

SÉPTIMO: Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.049, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de Mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario